Expediente: 600.32.7.21.0059

Auto Nº 600.6.21.0331 *Fecha: 1 de diciembre del 2021.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el Nº PR-2021-01316 del 8 de octubre del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que el señor Juan Fernando Ladino Azabache, tiene un carro tanque, y presta el servicio de succión, lavado, limpieza y mantenimiento de pozos sépticos, las aguas residuales domésticas, el señor las vierte al suelo, generando un foco de contaminación que afecta la salud de las personas y alteración del ecosistema, en el sector de la manga de Coleo del Municipio de Puerto Carreño.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0037 del 13 de octubre del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección ocular a la calle 22 Nº 22-26 barrio La Florida del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 15 de octubre del 2021, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección ocular al sitio de la presunta afectación, en la calle 22 Nº 22-26 barrio La Florida del Municipio de Puerto Carreño, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0208 de fecha 23 de noviembre del 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0208 de fecha 23 de noviembre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación, en la visita realizada el día 15 de octubre del 2021, a la calle 22 Nº 22-26 barrio La Florida del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

“(…) 4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 15 de octubre de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0037 del 13 de octubre de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a JUAN FERNANDO LADINO AZABACHE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE CEDULA CC. 18.261.201 DE PUERTO CARREÑO, por descarga de aguas residuales domésticas sin tratar al suelo como cuerpo receptor, ubicado en la vereda el Merey Sector Relleno Sanitario, área rural del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, ocasionando alteración a los recursos naturales suelo (descarga al suelo como cuerpo receptor ubicada en coordenadas Geográficas WGS84 Latitud 6°13'07.3" y Longitud 67°32'15.2") y agua (descarga directa que por infiltración termina alterando las condiciones naturales de las aguas subterráneas).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de vertimiento de aguas residuales domésticas, por el señor Juan Fernando Ladino Azabache, afectó los componentes de suelo y agua de manera local, debido a que la descarga al suelo como fuente receptora, genera concentración de carga orgánica al agua,

concentración de metales pesados o de nitratos, modificación en el nivel freático o la red de drenaje, erosión del suelo, etc.

Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes suelo y agua; además se resuelve el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes para vertimiento puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la resolución N° 06*99 del 06 de julio de 2021 ''Por la cual se* establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se *dictan otras disposiciones", el decreto 1076 de 2015, así:*

Resolución N. 0699 del 06 de julio de 2021 ''Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales *de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones''*

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Decreto 1076 de 2015.
ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

6. Costo del proyecto, obra o actividad.

7. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

8. Características de las actividades que generan el vertimiento.

9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

14. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

15. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

17. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. Departamento Administrativo de la Función Pública

18. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

19. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

20. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que

las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al* beneficio ilícito, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso el señor Ladino cobra una tarifa de trescientos ($300.000) mil pesos por succión, lavado y mantenimiento a pozos sépticos. Además, se tienen en cuenta los ingresos directos que son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento, teniendo en cuenta que la actividad se desarrolla por lo menos dos veces cada mes y los costos representan un treinta (30%) por ciento de los ingresos, en dos años representa un total de diez millones ochocientos ($ 10.080.000) mil pesos.

Respecto a la importancia de la afectación se pondera como "moderado" con un puntaje de treinta y seis punto cinco (36.5), factor de temporalidad, teniendo en cuenta las consideraciones se toma como un hecho instantáneo, capacidad de *detección de la conducta "Alta" con un valor de cero punto cinco (0.5), en cuanto a* las circunstancias agravantes, se determinó que presenta tres agravantes con un puntaje de (0.45), en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor; se verificaron las bases de datos del SISBÉN (Imagen 3) y ADRES (Imagen 4), con lo cual se estableció que el infractor se encuentra afiliado a la Nueva EPS S.A.-CM desde el año 2016, pertenece al régimen contributivo y figura como cotizante.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera para que se inicie un proceso sancionatorio a la preliminar N° 600.13.1.21.0037 del 13 de octubre de 2021, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico teniendo en cuenta los hechos realizados por el señor Juan Fernando Ladino Azabache al realizar descarga de agua residual domestica al suelo como cuerpo receptor y no tener el permiso otorgado por CORPORINOQUIA de vertimiento de aguas residuales doméstica. *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0208 de fecha 23 de noviembre del 2021, se logró identificar como presunto infractor el señor Juan Fernando Ladino Azabache identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.261.201 de Puerto Carreño- Vichada, por realizar actividades de descargue de agua residual doméstica en la vereda el Merey, vía al Relleno Sanitario en las siguientes coordenadas geográficas Latitud 6°13'07.3" y Longitud 67°32'15.2", en el área rural del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su

> jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0208 de fecha 23 de noviembre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con las actividades de descarga de aguas residuales domésticas sin tratar al suelo como cuerpo receptor, ubicado en la vereda el Merey Sector Relleno Sanitario, área rural del municipio de Puerto Carreño - Vichada, ocasionando alteración a los recursos naturales suelo (descarga al suelo como cuerpo receptor ubicada en coordenadas

Geográficas WGS84 Latitud 6°13'07.3" y Longitud 67°32'15.2") y agua (descarga directa que por infiltración termina alterando las condiciones naturales de las aguas subterráneas).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la actividad de vertimiento de aguas residuales domésticas, por el señor Juan Fernando Ladino Azabache, afectó los componentes de suelo y agua de manera local, debido a que la descarga al suelo como fuente receptora, genera concentración de carga orgánica al agua, concentración de metales pesados o de nitratos, modificación en el nivel freático o la red de drenaje, erosión del suelo, etc.

Así las cosas, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor Juan Fernando Ladino Azabache identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.261.201 de Puerto Carreño- Vichada, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por incurrir en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la resolución N° 0699 del 06 de julio de 2021 ‘*’Por la cual se* establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras *disposiciones”*, el decreto 1076 de 2015, así:

> Resolución N. 0699 del 06 de julio de 2021 ‘’Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas *Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones”*
>
> ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.
> Decreto 1076 de 2015.
>
> ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
5. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
6. Costo del proyecto, obra o actividad.
7. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
8. Características de las actividades que generan el vertimiento.
9. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
10. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

11. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

12. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

13. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

14. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

15. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

16. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

17. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. Departamento Administrativo de la Función Pública

18. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

19. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

20. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

21. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2.**,** la siguiente información:
Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4.Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0208 de fecha 23 de noviembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0059.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Juan Fernando Ladino Azabache identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.261.201 de Puerto Carreño- Vichada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0208 de fecha 23 de noviembre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0059.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Juan Fernando Ladino Azabache identificado con cedula de ciudadanía Nº 18.261.201 de Puerto Carreño- Vichada, en la calle 22 Nº 22 – 26 barrio La Florida del municipio de Puerto

Carreño Vichada, celular 3113178418, ladinojuan66@gmail.com o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo.